



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 457/2011

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE
DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES
DEL IMSS QUE SE JUBILAN POR AÑOS DE
SERVICIOS”



**RESEÑA DE LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS 457/2011**

**MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO**

**SEGUNDA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO
PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE
LOS TRABAJADORES DEL IMSS QUE SE JUBILAN POR AÑOS DE
SERVICIOS”**

Cronista: Maestro Saúl García Corona.

En sesión pública celebrada el 11 de enero de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 457/2011, generada entre el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el razonamiento sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

El punto jurídico a dilucidar en la mencionada contradicción de criterios consistió en determinar si el fondo de ahorro previsto en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo¹ celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, debe considerarse o no integrante del salario para efectos del pago de la prima de antigüedad prevista en la cláusula 59 Bis del propio contrato.²

¹ Cláusula 144. Fondo de Ahorro

El Instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 38 días de sueldo tabular, por concepto de Fondo de Ahorro, así como cinco días adicionales de sueldo tabular en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, mas dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del presente contrato.

La cantidad que por este concepto se entregue será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o de julio al 30 de junio del año siguiente.

² Cláusula 59 Bis. Separación por jubilación por años de servicios.

A la separación del trabajador con motivo de su jubilación por años de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, el Instituto le pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 días de salario, por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años.



Así, al resolver el juicio de amparo aludido, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito esencialmente sostuvo que de las cláusulas 59 Bis, 1³ y 93⁴ del Contrato Colectivo de Trabajo, podía concluirse que el pago de la prima de antigüedad debía cubrirse con el salario que ordinariamente percibía el trabajador al momento de obtener el beneficio de la jubilación y no con el integrado, toda vez que de manera separada se establece que también deben cubrirse las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro que se le adeudaren.

De esta forma, precisó que si bien las citadas cláusulas disponen que el salario se integra para el pago hecho en efectivo y cualquier otra cantidad o prestación que se le otorgue a este tipo de trabajadores a cambio de la prestación de sus servicios, lo cierto es que el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro no integran el salario para el pago de la prima de antigüedad conforme a la cláusula 59 Bis del pacto colectivo, precisamente porque la citada cláusula excluye estos conceptos, al disponer que deben pagarse por separado en su parte proporcional en caso de que se deban al trabajador.

Los trabajadores que se separen por las mismas causas, con menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirán del Instituto doce días de salario por cada año efectivo de servicios, sin que el pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

Asimismo, les cubrirá todas y cada una de las prestaciones que les adeudare, por concepto de salarios, partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro y aquellas a que tuvieren derecho de conformidad a las cláusulas relativas al presente contrato.

³Cláusula 1. Definiciones

Para la interpretación y aplicación de este Contrato, se establecen las siguientes Definiciones:

(...)

Salario: Es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios.

(...)

Sueldo: Es la cuota mensual asignada al trabajador en el Tabulador de Sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal.

⁴Cláusula 93. Salario

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos de este Contrato.



En sentido opuesto, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver diversos amparos directos, consideró, en esencia, que de una interpretación sistemática de lo dispuesto en las cláusulas 59 bis, 1, 93 y 144 del contrato colectivo de trabajo, el fondo de ahorro sí integra el salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, para efectos del pago de su prima de antigüedad, al jubilarse por años de servicio, ya que se trataba de un beneficio económico proporcional al tiempo laborado y otorgado totalmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social como patrón, sin que participen en proporción alguna los trabajadores, fijado en forma global, que se encuentra ligado, necesariamente, con la prestación de los servicios.

De los razonamientos expuestos en las ejecutorias resueltas por este Tribunal Colegiado, derivó la tesis de jurisprudencia con el rubro siguiente:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES QUE SE JUBILAN POR AÑOS DE SERVICIO (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 1, 59 BIS, 93 Y 144 DEL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE EN 2009).⁵

En ese contexto y en virtud de la oposición de criterios, la Magistrada presidenta del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis, por lo que previo cumplimiento de los trámites respectivos, se admitió la denuncia presentada y se ordenó su registro. Asimismo, se determinó la competencia de la Segunda Sala para conocer del asunto, y se ordenó turnar los autos a la **señora Ministra**

⁵ Jurisprudencia XXIV.2º.J/7, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, pág. 1069, IUS 163798.



Margarita Beatriz Luna Ramos, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

De esta manera, la señora Ministra ponente presentó ante la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país su proyecto de sentencia, en el cual propuso resolver el tema planteado en el sentido de que el fondo de ahorro sí integra el salario de los trabajadores para efectos del pago de la prima de antigüedad, al jubilarse por años de servicios.

La propuesta anterior fue aprobada por unanimidad de cinco votos de los **señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.**

En las consideraciones de la sentencia adoptada, se indicó que de las disposiciones contractuales puede concluirse que la prima de antigüedad correspondiente a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios, debe cubrirse de acuerdo a la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, la cual mejora la prestación regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.⁶

⁶ Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

(...)

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.



Sin embargo, en dicha cláusula no se desglosan los conceptos que habrán de integrar el salario conforme al que se calculará la prestación en comento; por ende, se estimó necesario tomar en consideración lo pactado en las cláusulas 1 y 93 del mismo contrato colectivo de trabajo, de las que se puede apreciar que el salario es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios, el cual que se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos de ese contrato, esto es, el salario se integra con todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención.

Asimismo, se precisó que de estas cláusulas también emana que una de las prestaciones del contrato colectivo es el fondo de ahorro pactado en su cláusula 144, el cual es un beneficio económico proporcional al tiempo laborado y otorgado totalmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social como patrón, sin participación, en proporción alguna, de sus trabajadores, de ahí que el organismo absorba el impacto económico surgido a partir del contrato colectivo.

De esta forma, se indicó que el fondo de ahorro necesariamente se encuentra ligado a la prestación de los servicios, pues se paga a todos los trabajadores una vez al año y su pago debe ser, incluso, en proporción al tiempo laborado durante cada año, lo que muestra una ventaja económica fijada en forma global, como beneficio común a todos los trabajadores; es



decir, se genera por el solo hecho de prestar los servicios al patrón, no se encuentra condicionado a mayores requisitos y su naturaleza no cambia aun cuando su pago sea anual, toda vez que no puede desconocerse que esa característica también se actualiza en el caso de otras prestaciones, como es el aguinaldo, el cual ha sido reconocido como parte integrante del salario.

En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que de una interpretación sistemática de lo dispuesto en las cláusulas 59 bis, 1, 93 y 144 del contrato colectivo de trabajo, el fondo de ahorro sí integra el salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, para efectos del pago de la prima de antigüedad al jubilarse por años de servicio, ya que de las cláusulas 1 y 93, el salario es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios, el cual se integra, entre otras cosas, con los pagos hechos en efectivo y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue a cambio de su trabajo en los términos del pacto colectivo de referencia, como es el fondo de ahorro establecido en la cláusula 144; en consecuencia, al ser una de las prestaciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ésta es integrante de su salario.

La conclusión antes señalada quedó plasmada en la tesis de jurisprudencia de rubro:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES QUE SE JUBILAN POR AÑOS DE SERVICIOS.⁷

⁷ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, pág. 1181, IUS 2000236.